

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ y JORGE ALONSO SALAZAR GIL en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. La Magistrada Ponente declaró abierto el acto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N° 115, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.

II. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA.

FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ y JORGE ALONSO SALAZAR GIL presentaron demanda ordinaria laboral y de seguridad social en contra de PORVENIR S.A, pretendiendo que se condene a esta a reconocerles y pagarles la

pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado Santiago Alonso Salazar Beltrán, de quien aducen ostentaban la condición de madre y padre dependientes, respectivamente. Lo anterior, a partir del 14 de abril de 2017, fecha del deceso, con los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, indicaron ser padres de Santiago Alonso Salazar Beltrán; que el causante inició su vida laboral en el año 2013, momento desde el cual les ayudaba económicamente, con una suma mensual de \$350.000; que el señor Salazar Beltrán falleció el 14 de abril de 2017; que los demandantes no perciben pensión, ingresos o renta alguna; que sus otras dos hijas Vanessa y Yuli Enid Salazar Beltrán también les han colaborado con una suma de \$300.000, entre las dos, pero era Santiago Alonso Salazar el que les aportaba la mayor parte del dinero para sufragar sus necesidades básicas; que el afiliado fallecido no contrajo matrimonio, ni se encontraba en unión marital de hecho y tampoco procreó hijos; que el de cujus se encontraba afiliado a PORVENIR S.A, habiendo cotizado un total de 122 semanas, de las cuales 97 semanas fueron aportadas en los últimos tres años; que el día 29 de junio de 2018, solicitaron ante PORVENIR el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo la entidad demandada negó dicha petición, bajo el argumento de que los peticionarios no acreditaron la dependencia económica.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

PORVENIR S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que si bien el afiliado contribuía con una pequeña cantidad de dinero al núcleo familiar, lo cierto es que con ello estaría atendiendo su propia subsistencia y manutención; que los demandantes reconocen que antes del fallecimiento de su hijo dependían económicamente de sus otras dos hijas Vanessa y Yuli Enid Salazar Beltrán, siendo beneficiarios en salud de la primera de estas, mientras que el causante nunca los declaró como tales; que el señor Santiago Alonso Salazar Beltrán vivía solo en la ciudad de Bogotá, lo que le exigía unos gastos importantes, que apenas podían suplirse con el salario mínimo que percibía; que el de cujus simplemente brindaba un auxilio económico a los actores, pero esto no los hace dependientes de este. Por eso, propuso como excepciones las que denominó: “genérica o innominada”, “prescripción”, “compensación”, “falta de la estructuración fáctica en la cual se basa la parte

demandante para ser viable la pretensión principal”, “ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica”, “inexistencia de la obligación”, “exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “buena fe”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva” e “inexistencia de la fuente de la obligación”.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En la sentencia proferida el 27 de enero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y en consecuencia, condenó a PORVENIR S.A. a pagar en favor de los demandantes la pensión de sobrevivientes, en su condición de padres dependientes del causante Santiago Alonso Salazar Beltrán, desde el 14 de abril de 2017, en cuantía de un salario mínimo. De igual manera, autorizó los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud. Finalmente, impuso condena por concepto de intereses moratorios y las costas del proceso.

Para arribar a tal conclusión, la Juzgadora de primer grado consideró que no es objeto de debate que el señor Santiago Alonso Salazar dejó causado el derecho para sus beneficiarios, pues de acuerdo a la historia laboral se evidencia que se afilió al RAIS en el año 2013 y cotizó hasta la fecha de su deceso 122 semanas, de las cuales 94 fueron aportadas en los 3 años anteriores; que se deben aplicar los artículos 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, que a la vez remiten a los artículos 46 y 47; que de acuerdo con el artículo 47 son beneficiarios a falta de cónyuge, compañero permanente e hijos, los padres del causante si dependían de este; que en el asunto no está demostrado que el causante hubiera tenido hijos o cónyuge, pues era soltero y vivía con sus padres, como lo dijeron estos en el interrogatorio y los testigos; que está demostrado que los actores son padres del causante y están llamados a reclamar la pensión de sobrevivientes en el evento de demostrar la dependencia económica; que el mencionado artículo 47 exigía una dependencia de manera total y absoluta, pero la Corte Constitucional en sentencia C111-2006 declaró inexecutable la expresión y en su lugar estableció que basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial

que permita a los beneficiarios obtener ingresos indispensables para subsistir de manera digna; que para poder hablar de independencia económica es necesario que esté establecido que los recursos que perciben son suficientes para poder acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna; que no obstante uno de los padres devengue el salario mínimo, ello no es determinante en la independencia económica porque las circunstancias de cada hogar pueden llevar a concluir que es insuficiente para sostener una vida en condiciones dignas; que no constituye independencia económica el que se reciba otra prestación, porque pueden ser ingresos incluso inferiores al mínimo; que los ingresos ocasionales tampoco pueden constituir independencia económica, pues la condición del ingreso es que sea suficiente y permanente para garantizar su congrua subsistencia en condiciones dignas; que incluso el tener un predio no garantiza la independencia económica (SL3514-2018); que la Corte Suprema ha establecido que el sentido de la dependencia económica no es exigirle a las personas que reclamen una pensión de sobrevivientes, que se encuentren en estado de indigencia y que por el hecho de recibir el apoyo del buen hijo signifique que se les han solucionado totalmente sus necesidades básicas; citó la sentencia SL30385 de 2007 en la que se indicó que la contribución financiera del hijo, aunque resulte insuficiente para satisfacer necesidades básicas, debe ser constante y permanente y debe ser significativa para solventar las cargas; citó la sentencia SL30848 de 2008 en la que se indicó que el criterio de subordinación económica puede ser parcial; que en ausencia de un precepto legal que defina la dependencia económica, debe entenderse en su sentido natural u obvio; que en la sentencia 40088 de 2011 la Corte Suprema indicó que esa dependencia económica no se desvirtúa por ser parcial y complementaria a la de otros ingresos y que la ayuda del hijo tiene que ser constante y permanente; que las preceptivas en cita no cualifican o discriminan a los padres del causante de su posición respecto de la jefatura de la familia, simplemente exigen la existencia de un vínculo de dependencia económica con el hijo, por lo que no tendrán derecho aquellos padres económicamente independientes o que dependieran de otro miembro del grupo familiar; que no cabe considerar a otras personas o familiares que pudieran servirse de manera indirecta o eventual de su patrimonio, pues es requisito la afectación inmediata y ostensible que a su supervivencia genera la interrupción del flujo de recursos económicos que regularmente el causante les proveía; adujo que la carga de la prueba le corresponde a los padres demandantes y a la entidad de seguridad social le corresponde desvirtuar esa dependencia; citó

la sentencia SL4811 de 2014 e indicó que aunque la dependencia no debe ser total y absoluta, se imponen ciertas condiciones, i) que haya una falta de autosuficiencia económica lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes, ii) que haya una relación de subordinación económica respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de tal manera que si este desaparece, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo; que la dependencia para otorgar la condición de beneficiarios tiene que tener unos elementos i) ser cierta y no presunta, ii) participación económica regular y periódica, iii) que la contribución sea significativa en relación con el total de ingresos; procedió a analizar el material probatorio aportado y estimó que el causante desde muy joven inició a laborar para ayudar a sus progenitores, teniendo en cuenta la situación de salud de su padre y siempre estuvo al tanto de procurar una mejor calidad de vida para estos; que las condiciones económicas se deben examinar al momento del fallecimiento y es claro que ante la pérdida del apoyo económico el mínimo vital y su vida en condiciones dignas se ha visto seriamente afectada, al punto que una de sus hijas tuvo que desplazarse a Manizales a buscar mejores oportunidades, pero ambas hijas tienen sus obligaciones; consideró evidente que los demandantes demostraron la dependencia económica, por lo que tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Finalmente, impuso condena por conceptos de intereses moratorios y costas procesales, indicando que estas siguen un criterio objetivo.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN PORVENIR S.A.:

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la AFP la recurrió, indicando que si bien se evidenció con la testimonial que el causante daba una parte de su salario para el sostenimiento de sus padres, también se acreditó que recibían un apoyo económico de sus hijas y que se encontraban afiliados en salud en La Nueva EPS desde agosto de 2015, como beneficiarios de su hija Vanessa Salazar; que el afiliado solo devengaba un salario mínimo que utilizaba para su propia manutención; que se opone al pago de los intereses moratorios y las costas, porque PORVENIR no se negó al reconocimiento de la pensión de manera caprichosa, sino porque tenía que tener unos lineamientos y se ajustaba a la Ley y ellos como tal no cumplían los requisitos para ser beneficiarios de la pensión debido a que el causante no los señaló como beneficiarios en el formulario; que

los demandantes tenían que acudir a la jurisdicción ordinaria para poder acceder a la pensión, por ello no habría lugar a condena de costas ya que PORVENIR actuó de buena fe y debía esperar a que se definiera si eran o no eran beneficiarios y no era obligatorio realizar el pago de la prestación.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.5.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

2.5.1.1: PORVENIR: Solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a la entidad de las pretensiones, puesto que los demandantes no lograron demostrar la dependencia económica para el momento del fallecimiento de su hijo, ya que reconocieron que dependían de sus dos hijas Vanessa Salazar Beltrán y Yuli Enid Salazar Beltrán. Que además debe tenerse en cuenta que el señor Santiago Alonso Salazar solo devengaba un salario mínimo, lo que indica que su contribución al núcleo familiar era una pequeña cantidad de dinero, en consideración a que debía atender su propia subsistencia y manutención. Finalmente, aludió a la imposibilidad de imponer condena por los intereses moratorios y las costas.

2.5.1.2: PARTE DEMANDANTE: Solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, indicando que los demandantes sí acreditaron los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes, puesto que su hijo se encargaba de proporcionar la mayor ayuda económica necesaria para el sostenimiento y subsistencia diaria. Hizo un recuento de la prueba, para referir que las otras dos hijas de los actores no pueden contribuirles con lo necesario para lograr su subsistencia digna, en la medida que ellas tienen sus propias obligaciones dentro de su núcleo familiar, mientras que como el causante era soltero y vivía con sus padres, era el que más podría aportar para ese fin. Que si bien es Vanessa Salazar la que ha tenido a sus padres afiliados al sistema de salud, ello se explica porque esta es la que siempre ha tenido un trabajo estable. Hizo cita de diferentes sentencias, enfatizando que en tratándose de adultos mayores la carga de prueba le corresponde al fondo de pensiones y que en todo caso se acreditó que desde la muerte de Santiago Alfonso Salazar el mínimo vital de los actores se ha visto afectado, porque sus otras dos hijas no pueden asumir los gastos para que logren una subsistencia digna.

III CONSIDERACIONES:

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, en aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del CPL y de SS corresponde a la Sala analizar:

- *¿Tienen derecho los señores FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ y JORGE ALONSO SALAZAR GIL a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Santiago Alonso Salazar Beltrán?*

- *En caso afirmativo, ¿es correcta la condena a PORVENIR S.A. por concepto de intereses moratorios y costas procesales?*

3.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Para comenzar, se recuerda que la normativa llamada a determinar la procedencia de la pensión de sobrevivientes, lo es el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como quiera que según el certificado de defunción de folio 55 del archivo “1.CUADERNO1”, el fallecimiento de Santiago Alonso Salazar Beltrán ocurrió el 14 de abril de 2017, siendo del caso precisar que a estas alturas del debate no es materia de discusión que el causante dejó cotizadas las semanas exigidas por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, al que remite el artículo 73 ibídem.

El mencionado canon sustancial, establece que a falta de cónyuge, compañero (a) permanente e hijos con derecho, son beneficiarios de la prestación por sobrevivencia, los padres del causante si dependían económicamente de éste aunque no fuera en un grado absoluto, pues inclusive el requisito de dependencia total que inicialmente traía la norma, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-111 del año 2006, al considerar que sometía a los progenitores a demostrar una situación de abandono o miseria para poder reclamar la pensión, olvidando que en muchos casos por razón de su avanzada edad y la imposibilidad de conseguir un empleo formal, la única fuente de ingresos

que en la práctica les permite alcanzar una subsistencia digna, es el aporte económico que les pueda brindar un hijo suyo.

En esa decisión, precisó el Juez Límite Constitucional, que *“la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica”*.

Por su parte, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha acogido tales planteamientos en múltiples decisiones, aclarando, como lo hizo en la sentencia del 5 de febrero de 2008, con radicado 30992, en la SL30847 del 29 julio de igual anualidad y en la SL2490-2019 que no basta con la simple presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, pero a su vez, que la existencia de alguna renta o ayuda dineraria en favor de los padres del afiliado fallecido, no excluye el derecho de obtener una pensión de sobrevivientes, siempre que sus ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas aceptables.

De manera más explícita, en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014, precisó que la dependencia que exige nuestro ordenamiento jurídico para la pensión de sobrevivientes en favor de los padres del causante, no debe ser presunta sino cierta, por la acreditación efectiva del suministro de los recursos del fallecido a los presuntos beneficiarios; debe ser regular y periódica; y las contribuciones del asegurado, han debido ser tan representativas respecto del total de ingresos del dependiente, que constituyan un verdadero soporte económico, que, ante la ausencia derivada del deceso del aportante, los padres sobrevivientes no puedan valerse por sí mismos, y vean frustrada la posibilidad de mantener un nivel de vida digno y decoroso.

Por estas razones, corresponde al Juzgador verificar las condiciones particulares de cada caso, para determinar si se configura una real subordinación en materia económica, que estructure en los progenitores del causante la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Bajo esa perspectiva y en orden a atender el recurso de alzada impetrado, se tiene que frente la dependencia económica sobre la que se discierne, se recaudaron las siguientes pruebas:

El interrogatorio de parte del señor JORGE ALONSO SALAZAR GIL, quien explicó que para la época del fallecimiento de su hijo, no podía trabajar debido a sus condiciones de salud; que en ese momento vivían en Soacha él y su esposa, con sus hijos Yuli y Santiago; que este último daba una parte de lo que ganaba (\$350.000) para poder comer y sobrevivir; que Yuli colaboraba con el arriendo, puesto que se fueron a vivir con ella; que Vanessa tiene deudas adquiridas debido a las enfermedades de él; que con anterioridad vivían en Silvania, únicamente ellos dos y Santiago donde cuidaban una casa a cambio de la vivienda y que desde allí su hijo empezó a laborar para darles lo necesario para vivir.

Por su parte, la señora FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ refirió que al momento de fallecer Santiago Alonso, se encontraban viviendo con su hija Yuli en Soacha; que allí residían con el causante; que él les daba la suma \$300.000 o si podía un poco más cuando ganaba comisión, mientras que Yuli y la otra hija aportaban \$150.000 cada una.

De igual manera, rindieron testimonio dentro del proceso las siguientes personas:

YULI ENID SALAZAR BELTRÁN, quien refirió ser hija de los promotores del litigio y explicó que Santiago cuando falleció vivía con ella, sus padres y sus dos hijas, en Soacha; que Santiago laboraba para empresas de telefonía en la ciudad de Bogotá; que con anterioridad a ello, sus padres y Santiago vivían en Silvania, donde el de cujus empezó su vida laboral cuidando perros y laborando en la carretera con la empresa Collins; que su padre no podía trabajar debido a sus enfermedades y su madre siempre ha sido ama de casa; que en Silvania ellos cuidaban una casa, por lo que la vivienda era gratis; que su hermano fue la persona que colaboraba con el sostenimiento económico de sus padres, porque era soltero y no tenía más obligaciones; que ella y la otra hermana Vanessa ayudaban pero con muy poco (\$150.000 cada una), porque ellas tienen su propio núcleo familiar; que actualmente ellas dos los sostienen, pero con muy

poco; que al fallecer Santiago se vio obligada a trasladarse a Manizales, para poder sostener a sus padres junto a su hermana Vanessa.

MARCO TULIO SALAZAR GIL, es hermano del demandante y manifestó que en un inicio los actores y el causante vivían en Silvania, y que desde allí este último empezó a laborar cuidando perros y en la carretera entre Bogotá y Melgar; que después tuvieron que irse a vivir con su otra hija Yuli a Soacha y que el causante trabajaba en la ciudad de Bogotá; que el afiliado fallecido siempre fue el que brindó el sostenimiento económico a sus padres, puesto que las otras hijas tienen sus hijos y pueden ayudarles con muy poco; que el testigo vivía en Manizales para la época de los hechos y aunque no se comunicaba casi con ellos, su hermano les contó de las tragedias que vivían; que su hermano no podía ni puede laborar debido a las enfermedades que padece y que FLOR siempre ha sido ama de casa.

JUAN PABLO ARANGO es el yerno de los demandantes, y refirió conocerlos desde 2013, cuando inició su noviazgo con Vanessa Salazar; que además lleva 5 años conviviendo con ella; que en la época que la conoció sus suegros vivían en Silvania con Santiago; que don Alonso era muy enfermo y no podía trabajar, mientras su suegra era ama de casa, pero vendía tintos en la carretera; que Santiago empezó a laborar en una constructora; que al momento de fallecer Santiago vivían por los lados de Bogotá, de arrimados donde Yuli, quien les colaboraba con la vivienda; que Santiago trabajaba en Bogotá, primero vendiendo Vive 100 y luego en empresas temporales; que Vanessa colaboraba con algo, pero que no era mucho porque tenía sus propias obligaciones; que después del fallecimiento han sido Yuli y Vanessa las que se han encargado del sostenimiento, pero solo les dan lo que pueden, no mucho; que Santiago le daba a sus padres la suma de \$350.000 para que solventara el hogar.

Finalmente, rindió declaración VANESSA SALAZAR BELTRÁN, quien dio cuenta que su hermano Santiago laboró desde los 16 años; que su padre dejó de laborar desde el año 2013 por motivos de salud; que su mamá ha vendido tintos, pero que Santiago era el que más trabajaba para ayudarlos, porque ni ella ni su hermana Yuli han podido colaborar bien; que al momento del fallecimiento sus padres vivían en Bogotá, con Yuli y Santiago; que ella les giraba a sus padres la suma de \$150.000 y Yuli también lo que podía porque ella es cabeza de familia,

pero que en realidad era Santiago el que más les ayudaba, porque era soltero y estaba muy comprometido con ellos; que actualmente, ella y su hermana sostienen a sus padres, pero solo les dan la comida y el lugar donde viven.

Realizado el anterior recuento probatorio, la Colegiatura encuentra que no le asiste razón a la apelante en las críticas que realizó al primer proveído, puesto que de los medios de convicción sí se colige la dependencia económica de los demandantes frente a su hijo fallecido.

Lo anterior se afirma, porque en ejercicio del fuero de valoración probatoria al que alude el artículo 61 del C.P. del T, y de la S.S., la Sala encuentra que los testigos fueron serios, responsivos y coherentes, y que les consta de manera directa las situaciones de hecho que narraron, a excepción del señor Marco Tulio Salazar Gil, quien es un testigo de oídas, puesto que como él mismo lo afirmó el conocimiento de los hechos lo obtuvo de lo que le contó su hermano.

Así entonces, para la Sala de los demás testimonios se colige que el señor Santiago Alonso Salazar Beltrán brindaba una ayuda económica a sus padres que era necesaria y determinante para que estos satisficieran su mínimo vital, puesto que en un primer momento vivían en Silvania únicamente ellos 3, donde si bien no debían pagar arriendo, el causante comenzó a laborar de manera informal como cuidador de perros y después vinculado en la empresa Collins, para darles a sus padres lo necesario para satisfacer sus necesidades mínimas; con posterioridad, como se quedaron sin vivienda y trabajo, tuvieron que trasladarse a Soacha, a la casa de su hija Yuli, quien les brindó la vivienda, pero Santiago continuó trabajando, para darles lo necesario para cubrir los demás gastos que necesitaban para subsistir dignamente, puesto que Yuli no podía darles nada más, porque era madre cabeza de hogar con dos hijas a cargo y como estilista no devengaba mucho dinero, sino apenas el mínimo, mientras que Vanessa les giraba una cantidad con la cual no podían hacer mucho.

También está probado que después del fallecimiento de Santiago Alonso Salazar Beltrán se vieron en serias dificultades para satisfacer sus necesidades básicas, al punto que la señora Yuli Enid Salazar Beltrán tuvo que trasladarse a la ciudad de Manizales con sus hijas y sus padres, con la finalidad de poder sostenerlos junto con su hermana Vannesa Salazar, conforme lo han

hecho hasta ahora, dándoles apenas vivienda y alimentación, porque no les alcanza para cubrir nada más, en razón a que estas tienen a su vez su propio núcleo familiar y otras obligaciones.

En ese sentido, aunque el demandante devengara el salario mínimo, está acreditado que de este destinaba una suma de dinero para proveerle a sus progenitores y no solo se destinaba a su propia manutención, como lo ha indicado en repetidas ocasiones la parte demandada.

Aunado a ello, no por el hecho de que los actores recibieran ayuda económica de sus otras hijas dejan de ser subordinados del señor Salazar Beltrán, puesto que, en primer lugar, los demandantes no trabajan, ni reciben pensión o renta alguna, y además, el mayor aporte lo recibían del de cujus. Sobre este aspecto, resulta oportuno citar la sentencia SL2242-2021, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recordó que la dependencia económica **“no puede identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de modo que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de terceros, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia (CSJ SL1169-2019, CSJ SL1913-2019, CSJ SL3783-2019 y CSJ SL4167-2020)”**. Negrilla fuera del texto.

Ahora bien, aunque es cierto que los promotores de la Litis se encuentran afiliados en el sistema de salud como beneficiarios de su hija Vanessa Salazar, ello no es suficiente para desestimar la dependencia económica que estos tenían de su otro hijo, resultando además comprensible la explicación que ofrecieron los declarantes a ello, en el sentido que ha sido esta hija la que ha contado con un trabajo estable y por esto los ha mantenido afiliados, para garantizarles este servicio esencial sin estar sometidos a desafiliaciones que perjudiquen su derecho fundamental. En relación al tema, también en la sentencia SL2242-2021, el órgano de cierre en la materia, recordando la sentencia SL16754-2014, discurrió: **“(…) Ello, porque la sola afiliación de los padres como beneficiarios de la seguridad social en salud ya sea a nombre propio o**

por cuenta de un tercero, no es prueba por sí misma de una autosuficiencia económica, en cuanto no demuestra de forma axiomática que sea producto de un ingreso económico (...)". Negrillas fueras del texto.

En ese sentido, para este Juez Colegiado se acreditaron los presupuestos para dar por establecido el requisito de la dependencia económica, teniendo en cuenta que se probó que la misma fue cierta (más no presunta), que fue regular y periódica y que fue representativa del total de ingresos, pues el afiliado Santiago Alonso Salazar Beltrán proveía a sus padres de dinero para solventar todas las necesidades diferentes a la vivienda.

De otro lado, en lo referente a los intereses moratorios, PORVENIR se encuentra inconforme, indicando que la entidad ha actuado conforme a la ley. Sin embargo, la Colegiatura debe recordar que dicho crédito contemplado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tiene una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, de manera que deben ser impuestos siempre que haya tardanza en el pago de las mesadas pensionales, sin atender razones de buena o mala fe en el comportamiento del deudor, como lo ha recordado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2609-2021, a la que se remite la Colegiatura en aras de la brevedad.

Ahora bien, existen situaciones por las cuales la jurisprudencia ha atenuado la condena por dicho concepto, por ejemplo cuando la negativa de la entidad es de origen legal y se ha acudido a la aplicación de principios para acoger las pretensiones, o cuando hay un cambio jurisprudencial o en el caso de conflictos entre beneficiarios de la prestación de sobrevivientes. Pero este caso, no encaja en ninguno de estos.

Por lo anterior, como existe mora en el pago de mesadas pensionales resulta justificada la condena impuesta por la a-quo.

Finalmente, se encuentra inconforme la parte demandada con la condena en costas, indicando nuevamente que la AFP ha actuado de conformidad a la ley.

Se recuerda que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, la condena en costas debe ser impuesta a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, de casación, queja, súplica, anulación o de revisión que haya propuesto.

Como puede verse, esta norma sigue un criterio objetivo, imponiendo la carga relacionada al que ha perdido, sin que sea necesario analizar por qué perdió.

Al respecto, en la sentencia C-274 del 3 de junio de 1998, al referirse al art. 392 del C.P.C. que tenía la misma redacción de la norma vigente sobre el tema, la Corte Constitucional explicó que esa norma adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento, de suerte que el Juez no debe entrar a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él y resultó vencido, ni cómo fue su conducta extraprocesal.

Bajo esa óptica, en el sub lite resultaba procedente condenarla en costas en favor de los demandantes, pues ya en el trámite del proceso, contrario a los intereses litigiosos que esgrimió en su defensa, el Juzgado de conocimiento declaró no probadas sus excepciones, y en su lugar, la condenó a pagar la pensión de sobrevivientes; de ahí que tal aspecto de la providencia apelada también deberá permanecer incólume.

En consecuencia, la sentencia apelada se confirmará y se condenará en costas de segunda instancia a PORVENIR S.A. en favor de los demandantes.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 27 de enero de 2021, en el proceso ordinario laboral promovido por FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ y JORGE ALONSO SALAZAR GIL en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a PORVENIR S.A. en favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379835729706ab74129dc369bb46ac50ff6c4c36a7289b105f31409fe6bf2beb
Documento generado en 02/08/2021 03:57:10 PM